

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA No. 058

Sentencia No.	058
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO-MUTUO ACUERDO.
Demandantes	VIVIANA MARCELA MOLINA C.C. No.38.657.175 DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ C.C. No.1.130.586.706
Radicación	76001-3110-004-2022-00118-00

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

VIVIANA MARCELA MOLINA y DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 20 de septiembre del 2014, en la Parroquia Santa Rita de Casia, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura, en el Indicativo Serial No. 07372127 de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No.695 de fecha 6 de abril del 2022, notificado a las partes por estado No.057 de fecha abril 7 del 2022 y al Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al despacho, quien dentro del término guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma. La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores VIVIANA MARCELA MOLINA identificada con la C.C. No.38.657.175 y DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ identificado con la C.C.No.1.130.586.706 el día 20 de septiembre del 2014, en la Parroquia Santa Rita de Casia, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura, en el Indicativo Serial No. 07372127 de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Advirtiéndole que en cuanto al vínculo religioso, este seguirá regido por las normas del Derecho Canónico.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ORTEGA DIAZ - MOLINA, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Aprobar el siguiente acuerdo, con relación a los hijos habidos en el matrimonio:

a. **PATRIA POTESTAD:** La patria potestad de los niños DAVID ORTEGA MOLINA y MARIANA ORTEGA MOLINA, continuara en cabeza de ambos padres.

b. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La custodia y cuidado personal del menor DAVID ORTEGA MOLINA, quedara en cabeza de la madre señora VIVIANA MARCELA MOLINA.

c. La custodia y cuidado personal de la menor MARIANA ORTEGA MOLINA, quedara en cabeza del padre señor DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ.

d. **REGIMEN DE VISITAS:** Ambos padres se obligan a mantener un régimen de visitas de la siguiente forma:

La señora VIVIANA MARCELA MOLINA, se obliga a llevar al menor DAVID ORTEGA MOLINA, un domingo cada quince (15) días a casa del señor DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ, para que el menor comparta con su padre y su hermana, en la Calle 4 Oeste No. 15-40, Barrio El Nacional de esta ciudad.

La señora VIVIANA MARCELA MOLINA, se obliga a llevar al menor a la casa de su padre en el horario de 10:00 a.m. a 5:00 p.m., hora en el cual el padre deberá de regresar al menor a casa de la señora VIVIANA MARCELA MOLINA.

El señor DEIBY FABIAN ORTEGA, se obliga a llevar a la menor MARIANA ORTEGA MOLINA, un domingo cada quince (15) días a casa de la señora VIVIANA MARLENA MOLINA, para que la menor comparta con su madre y su hermano, en la Carrera 26l 6 No. 121 A 35, barrio Remansos de Comfandi en Cali.

El señor DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ, se obliga a llevar a la menor a la casa de su madre en el horario de 10:00 a.m. a 5:00 p.m., hora en el cual la madre deberá de regresar a la menor a casa del señor DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ

El régimen de visitas comenzara a partir del 1º de abril del año 2022, iniciando el régimen de visitas con la señora VIVIANA MARCELA MOLINA, de llevar a cabo del señor DEIBY FABAIN ORTEGA DIAZ, al menor DAVID ORTEGA MOLINA, y al siguiente fin de semana le corresponde al señor DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ, llevar a casa de la señora VIVIANA MARCELA MOLINA, a la niña MARIANA ORTEGA MOLINA.

VACACIONES Y FECHAS ESPECIALES: Las partes acuerdan frente a las vacaciones escolares de mitad de año y fin de año de cada uno de los menores, que ellos pasaran con su madre la mitad de las vacaciones y la otra mitad con el padre.

Respecto a fechas especiales como cumpleaños, semana santa, 24,25 y 31 de diciembre, y 1º de enero, las partes acuerdan lo siguiente:

En los cumpleaños de cada menor, mediodía pasaran con la madre y el otro medio día con el padre.

En semana santa, ambos menores pasaran la mitad de la semana con la madre y la otra mitad con el padre.

Los días 24 y 25 de diciembre ambos menores pasaran con la madre.

Los días 31 de diciembre y 1º de enero, ambos menores lo pasaran con el padre.

e. **CUOTA ALIMENTARIA:** Ambas partes, frente a los gastos de los menores acordamos:

Del menor DAVID ORTEGA MOLINA, se encargara de asumir todos los gastos de alimentación, salud, educación, vestuario, recreación y todo lo necesario para su subsistencia, la madre señora VIVIANA MARCELA MOLINA.

De la menor MARIANA ORTEGA MOLINA, se se encargara de asumir todos los gastos de alimentación, salud, educación, vestuario, recreación y todo lo necesario para su subsistencia, el padre señor DEIBY FABIAN ORTEGA DIAZ.

En los meses de junio y diciembre de cada año, cada uno de los padres le dará al otro menor que no tiene bajo su custodia, dos mudas de ropa completas.

CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO.- Los cónyuges han acordado que desean fijar su residencia y domicilio separados y cada uno de ellos responderá por su manutención.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE.-

La Juez.-

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733e33a077098ae1af917d07d537687fcde628f6b30cd4fde5bc727fb3cd36a0

Documento generado en 27/04/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO FAMILIA ORALIDAD CALI